

CATEGORÍAS	SUELDO MENSUAL	3 PAGAS EXTRAS	SUELDO ANUAL	V.BIENIO MENSUAL Hasta el 31.05.87 (3%)	V. AÑO EFECTIVO Desde 01.10.87 (2%)	VALOR BIENIO ANUAL	VALOR AÑO
Obrero/a	692,01	809,24	10.731,84	20,75	13,84	321,86	214,46
Especialista	692,01	809,24	10.731,84	20,75	13,84	321,86	214,46
Envasador/a	692,01	809,24	10.731,84	20,75	13,84	321,86	214,46
Empaquetador/a	692,01	809,24	10.731,84	20,75	13,84	321,86	214,46
Carretillero	705,47	809,24	10.893,36	21,15	14,09	326,74	217,73
Aprendiz/a	641,40	707,33	9.818,79	-	-	-	-

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de abril de 2013

11.367-C

EDICTO

250

VISTA la solicitud presentada telemáticamente el día 10 de junio de 2.013, para la inscripción de la fé de erratas del texto articulado del Convenio Colectivo, en los artículos 14.-, "Uniforme y ropa de trabajo", 38.-"Composición de la Comisión Paritaria", Anexo IV.- "Tablas de Antigüedad" y Anexo II.- "Nivel V", del sector de la "HOSTELERÍA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS", que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia , anexo nº 15 de fecha 1 de febrero de 2.013. La presente fé de erratas, fue suscrita con fecha 5 de junio de 2.013, por la Comisión Paritaria, compuesta por los sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de la parte social y por la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas (FEHT), y la Asociación de Empresarios Turísticos de Lanzarote (AETUR), en representación de la patronal y observando que su articulado no conculca la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. 29 de marzo), Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril, de transferencias de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, la disposición final primera del Decreto 29/1985, de 1 de agosto, sobre creación del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias y Art. 17.2 a) del Decreto 55/2012, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, (B.O.C. nº 123/2012, de 25 de junio de 2012), esta Dirección General

PRIMERO.- Ordenar la inscripción de la fé de erratas del texto articulado del Convenio Colectivo del sector de la "HOSTELERÍA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS", en el Registro Territorial de Convenios Colectivos con el nº 2680 y su notificación a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.- Depositar el texto original del mismo en el Servicio de Promoción Laboral, de esta Dirección General de Trabajo.

TERCERO.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, Gloria del Pilar Gutiérrez Arteaga.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE
HOSTELERÍA DE LAS PALMAS, SUSCRITO PARA EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 A 31
DE DICIEMBRE DE 2015, CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2013

Fé de erratas del Convenio Colectivo

ASISTENTES. -

POR LA PARTE SOCIAL. -

COMISIONES OBRERAS (CC.OO.). -

D. Pedro Casanova García

Asesor

Doña. Maria del Carmen Fernández Pérez

Don Ángel Álamo Valido

POR UGT. -

D. Primitivo Sánchez Herrera

D. Francisco González Navarro. Asesor

Doña. Rosa Mirna Ortega Chavalas.

Don Mario Méndez Mújica

D. Santiago Hdez. Suárez

D. Antonio alcántara Eiras

D. Adrián Negrín Cruz

POR LA PATRONAL. –

FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA Y TURISMO DE LAS PALMAS (FEHT). –

Don Fernando Fraile González

Dña. Águeda Borges

D. Fernando Mathías Asesor FEHT

ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DE LANZAROTE (AETUR). -

D. Fernando Fraile González, por expresa delegación, la cual se adjunta a la presente acta.

Siendo las 11 horas del día cinco de junio de 2013, se reúnen las personas relacionadas en el encabezamiento de la presente, en representación de sus respectivas entidades, una vez convocadas en forma, para rectificar:

1. ARTÍCULO 38. - RECOMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA. (supresión de la representación FOC-FECAO).

2. ARTÍCULO 14. – CALZADO: RESEÑAR LA CANTIDAD COMPENSATORIA EN LAS TABLAS SALARIALES.

3. ANEXO IV. - SUBSANACIÓN DE LA OMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS TABLAS DE ANTIGÜEDAD.

4. ANEXO II. – SUPRIMIR DEL NIVEL V, LA CATEGORÍA DE “MOZO DE HABITACIÓN” (INCORPORADO AL NIVEL IV-BIS DESDE EL ANTERIOR CONVENIO).

Las partes representadas se reconocen legitimación para el tratamiento de los asuntos tratados a la presente sesión.

Se designan Presidente y Secretario de la sesión, a Don Pedro Casanova García y a Don Fernando Fraile González, los cuales aceptan de forma expresa el encargo.

Primero.- Habiéndose apreciado un error en la redacción del artículo 38 del Convenio, relativo a la participación de la coalición FOCS-FECAO, las partes convienen en la supresión de dicha reseña, pasando el miembro que le hubiera correspondido a la FEHT, de forma que la composición de la Comisión Paritaria, en lo que a la parte Patronal se refiere, queda configurada de la siguiente forma:

FEHT. – 6 miembros.

AEHTF. – 1 miembro.

ASOLAN.- 1 miembro.

AETUR. – 1 miembro.

Segundo.- Asimismo se aprecia, que con relación al artículo 14 del Convenio, en lo relativo al calzado, se ha omitido reflejar la cuantía correspondiente en el Anexo III, por lo que las partes convienen en calcular la cuantía,

con base a la del anterior convenio, mediante la aplicación de los incrementos económicos pactados, producidos desde el momento en que se dejó de actualizar el complemento, que debe constar con los porcentajes de aumento acordado, para los años: 2012-2013-2014-2015, en el Anexo III quedando la redacción del citado precepto, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14. UNIFORME Y ROPA DE TRABAJO.

1. Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal el uniforme, así como la ropa de trabajo, que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus productores, o, en su defecto, a su compensación en metálico según precio medio de mercado.

2. En lo concerniente al calzado, las empresas lo deberán proporcionar a sus trabajadores, siempre que exijan un determinado modelo o color, pudiendo éstas optar por su compensación en metálico. A tal finalidad se establece como compensación económica, la cuantía anual de 51,49€ para el año 2012; de 51,85€ para el año 2013; de 52,21€ para el año 2014 y 52,57€ para el año 2015 para el calzado de piel o similar.

En caso de calzado de lona o similar la compensación económica anual será: 38,63€ para el año 2012; de 38,90€ para el año 2013; 39,17€ para el año 2014 y 39,44€ para el año 2015 para el calzado de piel o similar.

El pago de estas cantidades se prorratearán en doce meses, en caso de que le empresa decidiera optar por compensar económicamente, en el bien entendido de que, en este caso, los trabajadores deberán aportar la citada prenda.

3. Las empresas que opten por la entrega del calzado deberán facilitar un par al año.

4. Los trabajadores vendrán obligados a tratar el vestuario entregado por la empresa y el calzado, en su caso, con el debido cuidado y a utilizarlo sólo para la finalidad prevista en el presente artículo.

5. Independientemente de lo anteriormente establecido, las empresas abonarán en concepto de conservación y limpieza de los uniformes y ropa de trabajo, la cantidad que se indica en las tablas anexas, no absorbibles ni compensables, las cuales serán abonadas fraccionadamente en 12 mensualidades. No obstante, las empresas tendrán la opción de hacerse cargo directamente de la limpieza de los uniformes y ropa de trabajo, en cuyo caso, no abonarán la cantidad que se indica en las tablas anexas, a las que se ha hecho referencia.

6. Como ayuda adicional, las empresas que exigiesen a su personal pantalón negro y camisa blanca, entregarán éstos con un máximo anual de un pantalón y dos camisas.

Tercero.- Se aprecia, asimismo, que se ha omitido la publicación de las tablas relativas a la congelación de la antigüedad producida en el año 1987. A tal fin, se han hecho las gestiones oportunas ante la Oficina Pública competente, para la publicación de las citadas tablas.

Cuarto. – Por último, las partes acuerdan suprimir del Nivel V, la categoría de “Mozo de Habitación”, por estar integrada en el Nivel IV BIS. Se acuerda la publicación del Nivel V, con la antedicha supresión.

Se faculta expresamente a don Pedro Casanova García para la presentación de cuantos documentos fueran precisos, para propiciar el registro y publicación de la presente acta.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo, las 14,00 horas de la fecha reseñada en el encabezamiento de la presente acta, la cual, una vez leída, es aprobada de forma unánime por los asistentes, procediendo a su firma.

MIEMBROS DE LA COMISION NEGOCIADORA.

POR CC.OO

POR UGT

POR LAS PATRONALES: FEHT- AETUR.

NIVEL V

ORDENANZA DE SALÓN

VIGILANTE DE NOCHE.

PORTERO/A DE ACCESO .

PORTERO/A DE DISCOTECAS Y SALAS DE FIESTAS.

ASCENSORISTA

MOZOS/AS DE EQUIPAJES

AYUDANTES NO INCLUIDOS EN EL NIVEL IV
MARMITÓN
PINCHE MAYOR DE 18 AÑOS
FREGADEROS Y PLATEROS
PLANCHADORAS/ES, COSTURERAS/OS Y LAVANDERAS/OS
MOZOS/AS DE LAVANDERIA
GUARDA DE EXTERIORES
PREPARADOR/A DE CATERING
MOZO/A DE ALMACÉN EN CAFETERÍA
ENCARGADO/A DE LAVABOS
DEPENDIENTE/A DE SEGUNDA
MOZO/A DE BILLAR
VIGILANTE DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
BOTONES MAYORES DE 18 AÑOS
LIMPIADOR/A O FREGADOR/A EN CAFETERÍA
LIMPIADORES/AS
GUARDARROPA
DEPENDIENTES/AS DE AUTOSERVICIOS
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO

11.367-D

EDICTO

251

VISTA la solicitud presentada telemáticamente el día 24 de mayo de 2.013, para la inclusión del Anexo IV.- “Antigüedad consolidada o en trámite de consolidación. Pagas ordinarias y extraordinarias” que se omitió en el texto de Word aportado para la publicación convenio colectivo del sector de la “HOSTELERÍA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS”, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, anexo nº 15 de fecha 1 de febrero de 2.013 y observándose que su articulado no conculca la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. 29 de marzo), Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril, de transferencias de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, la disposición final primera del Decreto 29/1985, de 1 de agosto, sobre creación del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias y Art. 17.2 a) del Decreto 55/2012, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, (B.O.C. nº 123/2012, de 25 de junio de 2012), esta Dirección General

PRIMERO.- Ordenar la inclusión del Anexo IV.- “Antigüedad consolidada o en trámite de consolidación. Pagas ordinarias y extraordinarias” en el Convenio Colectivo del sector de la “HOSTELERÍA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS”, en el Registro Territorial de Convenios Colectivos con el nº 2680 y su notificación a la Comisión Negociadora.